



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

Panamá, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

**VISTOS:**

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el **Procurador de la Administración** en contra de la Resolución de 9 de septiembre de 2021, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, Corregida, interpuesta por el Licenciado Tomás Vega Cadena, actuando en nombre y representación de **JOHN ALMILLATEGUI RACEY**, para que se condene al Ministerio de Economía y Finanzas (Estado Panameño) al pago de la suma de Diez Millones de Balboas con 00/100 (B/.10,000,000.00), por los graves perjuicios económicos y morales causados a su representado.

**I. RECURSO DE APELACIÓN**

De fojas 82 a 90 se encuentra visible la Vista Número 1703 de 1 de diciembre de 2021, contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por el **Procurador de la Administración** y en su escrito de sustentación solicita a

la Sala Tercera, que se REVOQUE la Resolución de 9 de septiembre de 2021, que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, Corregida, y en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Expone el Representante del Ministerio Público que su disconformidad con la precitada admisión se fundamenta en que, a su parecer, la Demanda adolece del cumplimiento de importantes requisitos, según enlistamos a continuación:

1. Indica que existe una imprecisión en cuanto a la normativa que da lugar a la reclamación, pues la Demanda se sustenta en dos supuestos de responsabilidad civil extracontractual exigibles al Estado panameño distintos, siendo estos los numerales 9 y 10 del Código Judicial, situación que, a juicio del apelante, no permite dar curso a la Demanda en referencia e imposibilita que la Procuraduría de la Administración pueda realizar una adecuada defensa.
2. Señala además, que la Demanda incumple el contenido del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, puesto que, según afirma el recurrente, no se plantea de manera clara y razonada cómo se produce la infracción de cada una de las normas alegadas como infringidas, debido a que se realizan apreciaciones subjetivas y recuentos confusos y globales que se alejan del correcto desarrollo de este apartado.
3. Finalmente, sostiene que la Acción ensayada se encuentra prescrita, al haber sido presentada luego de transcurrido más de un (1) año desde el momento en que profirió y notificó la Sentencia sobre la cual se fundamenta la pretensión en esta ocasión, con lo cual se ha excedido el término contemplado para estos casos en el artículo 1706 del Código Civil para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

De ahí entonces que el Ministerio Público arguye que ante la desatención de los requisitos de admisibilidad antes indicados, la Acción deviene en improcedente, por lo tanto, le solicita a este Tribunal de Apelación la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, como fundamento para la revocatoria de su admisión.

## II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del accionante, mediante escrito visible de foja 92 a 94 del Expediente Judicial, se opuso al Recurso de Apelación promovido por el Procurador de la Administración.

En primer término, sustenta su pretensión argumentando medularmente que la sustentación de su Demanda en base a los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial resulta aplicable, en virtud que, según explica, algunos funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones como parte del Estado realizaron una serie de acusaciones en contra de su representado, que fueron replicadas en medios de comunicaciones, que luego no pudieron sustentar en el Juicio Penal llevado a cabo en su contra.

Por otra parte, afirma que el apartado correspondiente a las normas infringidas y el concepto de infracción fue desarrollado de forma satisfactoria, pues individualizó las normas y explicó cómo fueron violentadas.

Finalmente, arguye que la Acción no fue presentada de forma extemporánea, en virtud que *“el término de un (1) año no transcurrió desde que se notificó la Demanda el 14 de agosto de 2020, quedando ejecutoriada el 19 de agosto de 2020, toda vez que al fallo le cabía el recurso de Casación y la ejecutoría venció el 19 de agosto de 2020. Y precisamente la Demanda se interpone el 19 de agosto de 2021. O sea que la Demanda se presentó el día que se cumplió el año, según lo expuesto en el artículo 1706 del Código Civil, ésta se presentó en término.”*